



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE CUEVAS DE SAN CLEMENTE

Elevado a definitivo el acuerdo provisional publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, de fecha 30 de abril de 2012, correspondiente a la ordenanza fiscal reguladora del impuesto de vehículos de tracción mecánica, ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de alcantarillado, ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de concesión de licencias urbanísticas y ordenanza fiscal reguladora del impuesto de bienes inmuebles, al no haberse presentado reclamaciones y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 2/2004, de 5 de marzo, por la que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales se procede a la publicación del texto íntegro de las citadas ordenanzas fiscales, que se transcriben a continuación:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1.º – *Fundamento legal.*

De conformidad con el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y con los artículos 92 al 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Artículo 2.º – *Naturaleza y hecho imponible.*

1. – El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. – Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. – No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3.º – *Exenciones y bonificaciones.*

1. – Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.



b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses públicos, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. – Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión acompañando copia de la tarjeta de características técnicas del vehículo, su matrícula y la causa de la exención. Declarada por la Administración Municipal la exención, se expedirá documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo punto del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar además declaración administrativa de minusvalía, emitida por órgano administrativo competente, acreditativa del grado de minusvalía, y el permiso de circulación del vehículo a nombre de la persona minusválida, fotocopia de la ficha técnica y de su permiso de conducción, con manifestación expresa de que el vehículo es para uso exclusivo de la persona minusválida.

Cuando la causa de la exención del vehículo sea la de ser destinado al transporte del minusválido se deberá presentar declaración administrativa de minusvalía, emitida por el órgano administrativo competente, donde se recoge la situación de movilidad reducida atendiendo a lo dispuesto en el Real Decreto 1971/1999, de 13 de diciembre.



3. – Tendrán una bonificación del 90% de la cuota del impuesto los vehículos declarados históricos por la respectiva Comunidad Autónoma siempre que figuren así incluidos en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico.

El carácter «histórico» del vehículo se acreditará mediante la matriculación del vehículo como histórico en la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente. Para ello se exhibirá el original del permiso de circulación especial en el que conste la matrícula histórica asignada, o certificación del Registro de Vehículos Históricos de la Jefatura Provincial de Tráfico, todo ello de conformidad con el Reglamento de Vehículos Históricos.

4. – Tendrán una bonificación del 50% sobre la cuota los siguientes vehículos, con motores de baja incidencia en el medio ambiente:

- a) Vehículos eléctricos o híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel o eléctrico-gas).
- b) Vehículos impulsados mediante energía solar.
- c) Vehículos que utilicen exclusivamente algún tipo de biocombustible (biogás, gas natural comprimido metano, metanol, hidrógeno o derivados de aceites vegetales).

Para solicitar las bonificaciones de los apartados 3 y 4, los interesados deberán instar su concesión acompañando copia de las características técnicas del vehículo y del permiso de circulación del mismo expedido por la Dirección General de Tráfico o documento acreditativo de tal circunstancia, su matrícula y la causa de la bonificación.

Las bonificaciones de los apartados 1.e), 3 y 4 de este artículo no serán compatibles para el mismo titular de los vehículos.

La concesión de la bonificación surtirá efecto al ejercicio siguiente a su concesión.

Artículo 4.º – *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5.º – *Cuota.*

1. – El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas, resultado de aplicar el coeficiente aprobado por el Ayuntamiento del 1,98 sobre las tarifas del artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

<i>Potencia y clase de vehículo</i>	<i>Cuota (€)</i>
A) <i>Turismos:</i>	
De menos de 8 caballos fiscales	16,00
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	40,00
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	77,00
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	95,00
De 20 caballos fiscales en adelante	120,00



<i>Potencia y clase de vehículo</i>	<i>Cuota (€)</i>
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	87,00
De 21 a 50 plazas	125,00
De más de 50 plazas	155,00
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kgs de carga útil	50,00
De 1.000 a 2.999 kgs de carga útil	90,00
De más de 2.999 a 9.999 kgs de carga útil	125,00
De más de 9.999 kgs de carga útil	155,00
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	22,00
De 16 a 25 caballos fiscales	32,00
De más de 25 caballos fiscales	88,00
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 kgs y más de 750 kgs de carga útil	22,00
De 1.000 a 2.999 kgs de carga útil	32,00
De más de 2.999 kgs de carga útil	88,00
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	7,00
Motocicletas hasta 125 c.c.	8,00
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	13,00
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	26,00
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	40,00
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	75,00

2. – Reglamentariamente se determinará el concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas. Entretanto, habrá de estarse a lo dispuesto en el Código de la Circulación sobre el concepto de las diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1.º Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

2.º Si el vehículo estuviese habilitado para transportar más de 525 kgs de carga útil, tributará como camión.



b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por lo tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de ciclomotores y remolques y semirremolques que por su capacidad no vengán obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

Artículo 6.º – Periodo impositivo y devengo.

1. – El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. – El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. – El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.

Artículo 7.º – Gestión.

1. – La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

2. – En el caso de las primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en el Servicio de Tributos la documentación acreditativa de la compra o modificación, certificado de las características técnicas del vehículo y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

3. – En el citado Servicio se practicará la correspondiente liquidación que será abonada de forma inmediata en las entidades financieras que se indique.

Artículo 8.º –

1. – En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. – En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los



vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. – El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de un mes para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

4. – Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 9.º –

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el periodo voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10.º –

1. – Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

2. – Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3. – Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes si no se acredita el pago del impuesto, en los términos establecidos en los apartados anteriores.

Artículo 11.º – *Partidas fallidas.*

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se instruirá el oportuno expediente de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 12.º – *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la acción investigadora del impuesto, a infracciones tributarias y a sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.



Artículo 13.º – *Fecha de aprobación y vigencia.*

Esta ordenanza, aprobada en Pleno en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2011, empezará a regir el día 1 de enero de 2012 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Disposición transitoria. –

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos; continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios.

Disposición final. –

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Artículo 1.º – *Fundamento y naturaleza.*

1. – En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Cuevas de San Clemente establece al amparo del artículo 20.4.r) la tasa por la prestación del servicio de alcantarillado.

2. – Será objeto de esta exacción la utilización de la prestación del servicio de alcantarillado municipal para la evacuación de excretas, aguas negras, residuales y pluviales, en beneficio de las fincas situadas en el término municipal, e incluso la mera posibilidad de utilizar la red municipal aunque el propietario no desee utilizarla, así como el tratamiento y depuración de las anteriores.

3. – Los servicios que siendo competencia municipal tengan carácter obligatorio en virtud de precepto legal, así como aquellos otros que sean provocados por los interesados que especialmente redunden en su beneficio, ocasionarán el devengo de la tasa aun cuando estos no solicitaren la prestación de los servicios.

Artículo 2.º – *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios recogidos en el artículo anterior, números 2 y 3. No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, ruinosas o que tengan la condición de solar.



Artículo 3.º – *Sujeto pasivo.*

1. – Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, el inmueble donde se preste el servicio.

2. – Tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los usuarios y beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º – *Responsables.*

1. – Como obligación de carácter general, se establece que la existencia de suministro de agua obliga automáticamente a su titular al cumplimiento de cuantas prescripciones se establecen en la presente ordenanza.

2. – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el art. 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3. – Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. – Serán responsables subsidiarios de las infracciones cometidas por las personas jurídicas los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos, o adopten acuerdos que hicieran posibles las infracciones.

Artículo 5.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización será por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de:

– 300 euros, tanto para usos domésticos, como industriales, comerciales o turísticos.

Se establece en el caso de usos domésticos para cada usuario o titular de la vivienda o inmueble, en caso de enganche colectivo.

El diámetro de conexión será de hasta 20 cm, el exceso por cada 5 cm que lo sobrepasen será de 100 euros.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de alcantarillado se determina de forma fija, siendo de 15 euros anuales.

Artículo 6.º – *Obligación de pago y devengo.*

1. – La obligación del pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio; se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos



y en los mismos plazos que los recibos del suministro y consumo de agua, es decir con periodicidad anual.

2. – La tasa se exaccionará mediante recibos en cuotas.

Artículo 7.º – *Exenciones y bonificaciones.*

No se concederá exención o bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 8.º – *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición derogatoria. –

A la entrada en vigor de la presente ordenanza quedará derogada la anterior ordenanza fiscal, quedando igualmente derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente ordenanza.

Disposición final. –

La presente ordenanza, que consta de ocho artículos, una disposición derogatoria y una disposición final, fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento que funciona en régimen de Concejo Abierto, en sesión celebrada el pasado día, y empezará a regir a partir del día siguiente de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, y continuará en vigor hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONCESIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 1.º – *Fundamento legal.*

De conformidad con el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y con los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y al amparo del artículo 20.4.h) se establece la «Tasa por concesión de licencias urbanísticas», que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2.º – *Hecho imponible.*

El hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de instalaciones, construcciones u obras, tendentes a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y policía vigentes, en orden a comprobar que aquéllas se ajustan a los Planes de Ordenación vigentes, que son conformes al destino y uso previstos, que no atentan contra la armonía del paisaje y condiciones de estética, que cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, salubridad, higiene y saneamiento, y, finalmente, que no existe ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental, todo ello como presupuesto necesario de la oportuna licencia.



Artículo 3.º – *Sujeto pasivo.*

1. – Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. – En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4.º –

1. – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. – Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.º – *Bases y tarifas.*

Constituirá la base imponible el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos, propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Se aplicarán las siguientes tarifas, tanto para obra menor como nueva planta:

- Tramitación del expediente: 20,00 euros.
- Base imponible: 2%.

Se establecen igualmente como actividades a las que se aplicarán las anteriores tarifas las siguientes:

Parcelaciones urbanas, movimientos de tierra, obras de nueva planta, modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes, primera utilización de los edificios y modificación del uso de los mismos, demolición de construcciones, y en general los demás actos que señalen los planes, normas u ordenanzas.



A la cuota total resultante se le añadirán los gastos de publicación de anuncios oficiales que el municipio precise para la tramitación del expediente.

Cuando se hayan realizado los trámites previstos en la Normativa Urbanística y la resolución recaída sea denegatoria, se reducirá un 50% la cuota correspondiente. Así mismo en el caso en el que el interesado desista de la solicitud formulada antes de que se dicte la oportuna resolución o de que se complete la actividad municipal requerida o se declare la caducidad del procedimiento, se reducirá en un 50% la cuota correspondiente.

Independientemente de la cuota que se liquida, el concesionario deberá abonar todos los gastos que se produzcan como consecuencia de los daños y desperfectos que se originen en la vía pública o en los servicios municipales, con motivo de las obras.

Artículo 6.º – Exenciones y bonificaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

Artículo 7.º – Devengo.

1. – Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. – Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. – La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 8.º – Declaración.

1. – Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán previamente en el Ayuntamiento la oportuna solicitud acompañando proyecto técnico comprensivo de planos, presupuestos parciales y totales con indicación de unidades de obra y precios, firmado por el facultativo redactor y visado por el Colegio Oficial correspondiente.

2. – Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto detallado de las obras a realizar, suscrito por quien haya de ejecutarlas, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra cuyos datos permitan comprobar el coste de aquélla.



3. – Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 9.º –

La Administración podrá comprobar los importes declarados por los medios establecidos en el artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Sin perjuicio de ello, al solicitarse el certificado de comprobación final de obra, el facultativo que la haya dirigido deberá acreditar, mediante certificación, el coste total de la misma.

La Administración se reserva la facultad de examinar, rectificar, comprobar el presupuesto de las obras y practicar las liquidaciones complementarias que, en su caso, procedan.

Artículo 10.º – *Liquidación e ingreso.*

Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11.º – *Infracciones y sanciones.*

Se consideran infracciones reglamentarias o defraudaciones, según proceda:

1. – La iniciación de obras sin haberse solicitado la correspondiente licencia.
2. – La iniciación de obras después de solicitada la licencia y antes de haberla obtenido.
3. – La reanudación de obras que hubieran estado suspendidas durante más de seis meses, sin que se haya obtenido la rehabilitación de la licencia.
4. – La ejecución de obras cuya licencia hubiese caducado y no se haya obtenido otra nueva.
5. – La ejecución de obras no comprendidas en las correspondientes licencias.

Artículo 12.º –

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 a 212 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Disposición final. –

La presente ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO
SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.º – *Fundamento.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.2, en relación con los artículos 61 al 78 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLHL), el Ayuntamiento de Cuevas de San Clemente regulará la exacción del impuesto sobre bienes inmuebles mediante la aplicación de los preceptos contenidos en la presente ordenanza.

Artículo 2.º – *Hecho imponible.*

1. – Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. – La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. – A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. – En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

5. – No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

Los de dominio público afectos a uso público.

Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.



Artículo 3.º – *Sujetos pasivos.*

1. – Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

2. – En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será el sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

El sustituto del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

3. – El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Artículo 5.º – *Afección de los bienes al pago del impuesto y supuestos especiales de responsabilidad.*

1. – En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2. – Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 6.º – *Tipo de gravamen y cuota.*

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible los tipos de gravamen siguientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Haciendas Locales R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo:

- Bienes urbanos: 0,60%.
- Bienes rústicos: 0,68%.
- Bienes inmuebles de características especiales: 0,60%.



Artículo 7.º – *Bonificaciones.*

1. – Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota del impuesto de bienes inmuebles, siempre previa solicitud, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, en los términos y con las condiciones establecidas en el artículo 73.1 TRLHL.

Para el disfrute de este beneficio, los interesados deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos, mediante la aportación de la siguiente documentación:

- Certificado del técnico director de la obra en el que se especifique su fecha de inicio, visado por el Colegio Profesional correspondiente.
- Copia de la licencia municipal de obras.
- Acuerdo catastral o último recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles, en los que se acredite la titularidad del inmueble.
- Alta o último recibo del Impuesto de Actividades Económicas en el epígrafe correspondiente que habilite para la urbanización, construcción y promoción inmobiliaria.
- Certificado del Administrador de la sociedad acreditativo de que los bienes no figuran en el inmovilizado de la empresa junto con copia del balance a 31 de diciembre presentado ante el Registro Mercantil.

A los efectos de lo previsto en el artículo 73.4 TRLHL, será incompatible el disfrute de esta bonificación con el de cualquier otra, y comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o de construcción efectiva, y sin que en ningún caso pueda exceder de tres períodos impositivos.

Bonificación que será denegada si por el Ayuntamiento por cualquier modo de prueba se comprueba que las obras de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria se han iniciado por los interesados antes de la fecha de solicitud.

2. – Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, y del 25% en los siguientes dos ejercicios, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma, en los términos y con las condiciones establecidas en el artículo 73.2 TRLHL.

El disfrute de esta bonificación será compatible con la bonificación para sujetos pasivos titulares de familias numerosas prevista en esta ordenanza.

3. – En virtud de lo establecido en el artículo 74.4 TRLHL, se establece una bonificación de hasta el 50% en la cuota íntegra del impuesto, para los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, respecto a la vivienda que constituya su residencia habitual, entendiéndose como tal aquella en la que figure empadronado, siendo el empadronamiento obligatorio en Cuevas de San Clemente.

El porcentaje de bonificación aplicable variará en función del número de hijos comprendidos en el Título de Familia Numerosa, según el siguiente cuadro:



<i>Número de hijos</i>	<i>Porcentaje de bonificación</i>
Hasta 3	35%
4 o 5 hijos	45%
6 o más hijos	50%

La bonificación será de aplicación a los ejercicios económicos en cuya fecha de devengo estuviere en vigor el Título de Familia Numerosa aportado por el interesado.

Este beneficio, que tiene carácter rogado, se concederá cuando proceda, a instancia de parte. Debe solicitarse cuando se obtenga el Título de Familia Numerosa y cada vez que se proceda a su renovación.

La petición deberá formalizarse antes del 15 de enero del ejercicio siguiente a la fecha de obtención o renovación del Título de Familia Numerosa. Con su petición, el sujeto pasivo deberá adjuntar la siguiente documentación:

- Fotocopia compulsada del Título de Familia Numerosa.

El disfrute de esta bonificación será compatible con la bonificación para viviendas de protección oficial prevista en esta ordenanza.

Artículo 8.º – Exención de bienes inmuebles rústicos y urbanos por razones de eficiencia y economía de gestión.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 62.4 TRLHL, y atendiendo a criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del impuesto, se establece la exención en el impuesto a aquellos inmuebles urbanos cuya cuota líquida no supere los 6 euros.

En el caso de los inmuebles rústicos, gozarán de exención aquellos sujetos pasivos en los que la cuota agrupada de los inmuebles rústicos no supere los 6 euros.

Estarán igualmente exentos del pago del impuesto de bienes inmuebles, previa solicitud, aquellos bienes que previa acreditación tengan la condición de solar, o sean viviendas en ruinas, estado ruinoso o no habitables, siendo necesario acreditarlo con informe de técnico competente, así como aportación de fotografías.

Artículo 9.º – Exenciones generales.

1. – Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.



A la Iglesia Católica y a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español se les aplicará esta exención directamente por el Ayuntamiento.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2. – Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. La presente exención se concederá en los términos establecidos en el R.D. 2187/1995 de 28 de diciembre, tal y como recoge en sus condiciones materiales y formales la Circular 05.03.04/2008/p de 2 de abril emitida por la Dirección General del Catastro.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere el artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios o conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

Siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español.

b) En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978 de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como



objeto de protección integral en los términos previstos en el art. 21 de la Ley 16/1985 de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

d) Los bienes inmuebles de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos a las que se refiere la Ley 49/2002 de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, conforme a lo establecido en el Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del precitado régimen fiscal, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

La aplicación de dicha exención estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al Ayuntamiento el ejercicio de la opción por el régimen fiscal especial y al cumplimiento de los requisitos y supuestos de hecho relativos al mismo, que deberán ser probados por cada entidad solicitante.

La documentación que habrá de adjuntarse a cada solicitud será la siguiente:

- Copia del CIF de la Entidad solicitante.
- Copia de la escritura de representación o documento acreditativo de la misma para quien efectúa la solicitud.
- Copia de los estatutos sociales, adaptados a las prescripciones contenidas en el apartado 6 del art. 3 de la Ley 49/2002 relativas al destino del patrimonio en caso de disolución.
- Certificación emitida por el Protectorado del que la Fundación dependa o por la entidad a la cual tenga la obligación de rendir cuentas, de que la entidad solicitante cumple los requisitos exigidos por la Ley 49/2002 a las entidades sin fines lucrativos y que se hallan enumerados en el artículo 3 de la misma; entre ellos se encuentra la gratuidad de los cargos de patrono, representante estatutario o miembro del órgano de gobierno. En dicho certificado debe señalarse, además, que los inmuebles para los cuales se solicita la exención no se hallan afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades, y que las actividades desarrolladas en ellos no son ajenas a su objeto o finalidad estatutaria.
- Copia de la declaración censal (Modelo 036) presentada ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se comunique la opción por el régimen fiscal especial establecido en la Ley 49/2002 o bien certificado emitido por la propia Agencia Estatal de Administración Tributaria indicando desde qué fecha la entidad solicitante está acogida al citado régimen. Las entidades que no están obligadas a presentar la declaración censal por estar incluidas en la disposición adicional novena, aptdo. 1 de la Ley 49/2002 podrán presentar certificado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria acreditativo de este extremo.



– Documentación que acredite que la entidad solicitante puede ser considerada entidad sin fines lucrativos a efectos de la Ley 49/2002, según lo establecido en el art. 2 de la misma, mediante certificación de su inscripción en el registro administrativo correspondiente y donde se describan la naturaleza y fines de dicha entidad. En concreto, las entidades religiosas deben aportar certificado literal de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, y las asociaciones declaradas de interés público deben entregar la copia de la notificación del acuerdo del Consejo de Ministros o, en su caso, de la Orden del Ministerio de Justicia o Interior mediante la cual se otorgue la calificación de «utilidad pública». De hallarse en trámite alguno de estos documentos, se deberá aportar copia de la solicitud.

– Identificación de las fincas que son objeto del expediente en curso, con copia de escritura de propiedad o, en su defecto, documentación acreditativa de la titularidad dominical.

Para las entidades que no están obligadas a comunicar la opción por el régimen fiscal especial se aplicará la exención directamente por la Administración, una vez solicitada debidamente ante este Ayuntamiento, acreditándose la inscripción de la entidad en el registro administrativo correspondiente, su inclusión en el apartado 1 de la disposición adicional novena de la Ley y, por último, indicando los inmuebles para los que se solicita dicha exención y el uso o destino de los mismos.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos aprobado por Real Decreto 1270/2003, la exención se aplicará al periodo impositivo que finalice con posterioridad a la fecha de presentación de la declaración censal en que se contenga la opción y a los sucesivos. En este sentido, durante la vigencia de la exención los inmuebles deberán continuar no afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

Además, esta vinculación de forma indefinida al régimen fiscal estará condicionada, para cada período, al cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 3 de la Ley 49/2002 y en tanto que la entidad no renuncie al régimen. En este caso, una vez presentada la renuncia a la Agencia Estatal de Administración Tributaria a través del modelo 036, deberá comunicar dicha renuncia a este Ayuntamiento conforme al art. 2.4 del mencionado Reglamento y producirá efectos a partir del período impositivo que se inicie con posterioridad a la presentación del citado modelo.

El derecho a la exención se aplicará sin perjuicio de que pueda ser objeto de verificación en cualquier momento por parte de la Administración Municipal, mediante el ejercicio de las potestades de comprobación e inspección que ostenta, requiriéndose cuanta documentación sea necesaria. En este sentido, el incumplimiento de los requisitos señalados anteriormente determinará para la entidad solicitante la obligación de ingresar la totalidad de las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca, junto con los intereses de demora que procedan y sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 58/2003 General Tributaria para el caso de infracciones graves si se disfrutara indebidamente de beneficios fiscales.



Artículo 10.º – *Base imponible.*

1. – La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. – Los valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y forma que la Ley prevé.

Artículo 11.º – *Base liquidable.*

1. – La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente estén establecidas, y en particular la reducción a que se refiere el artículo 8 de la presente Ordenanza Fiscal.

2. – La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral.

3. – El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el artículo 69 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

4. – En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 12.º – *Normas de gestión. Gestión catastral.*

1. – Elaboración del censo.

La fijación, revisión, modificación de valores catastrales, elaboración de las ponencias de valores e inspección catastral será competencia de la Dirección General del Catastro, conforme a lo establecido en la Ley 48/2002, reguladora del Catastro Inmobiliario, y según los procedimientos allí establecidos, directamente o a través de convenio de colaboración con el Ayuntamiento de Cuevas de San Clemente, sin perjuicio de la función de coordinación que a dicho Centro corresponde.

2. – Gestión tributaria municipal.

La liquidación y revisión de actos dictados en vía de gestión tributaria se llevará a cabo por la Administración Tributaria Municipal y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.



En ejercicio de la facultad que establece el artículo 77.2 TRLHL, en el caso de bienes inmuebles rústicos, se agruparán en un único documento de cobro todas las cuotas del impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo.

En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión del Padrón Catastral, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquel pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro, en la forma que por ésta se determine. Esta liquidación tendrá carácter provisional cuando no exista convenio de delegación de funciones entre el Catastro y el Ayuntamiento.

En este caso, a la vista de la información remitida, la Dirección General del Catastro confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará al Ayuntamiento para que se practique, en su caso, liquidación definitiva.

En los demás aspectos y cuestiones referentes a la gestión tributaria municipal, se estará a lo dispuesto en la Ley de Haciendas Locales.

3. – Liquidaciones periódicas.

A partir del censo que se formará anualmente por la Dirección General del Catastro, se liquidarán las cuotas anuales de acuerdo con las normas contenidas en la presente ordenanza. Las liquidaciones así obtenidas serán aprobadas por el órgano municipal competente, colectivamente, mediante el documento denominado lista cobratoria.

De conformidad con el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación de alta al interesado en el respectivo censo, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

El instrumento para el cobro de las liquidaciones a que se refiere este apartado será el recibo-tríptico.

4. – Liquidaciones individuales no periódicas.

Las liquidaciones individuales por alta, rectificación o variación de cuota serán notificadas individualmente, en la forma prevenida en el artículo 102 de la Ley General Tributaria. El instrumento para su cobro estará constituido por talón de cargo y carta de pago, que se enviará al interesado con la notificación.

5. – Declaración-liquidación.

Cuando se ponga de manifiesto, por los interesados, ante la Administración Tributaria Municipal la existencia de diferencias u omisiones de los datos determinantes de la deuda tributaria entre el censo y las liquidaciones periódicas o, en el caso de que se acredite mediante acuerdo adoptado por el Centro de Gestión Catastral la rectificación de los datos esenciales, que implique la alteración de liquidaciones emitidas, podrán subsanarse mediante declaración-liquidación que se ingresarán a través de las entidades colaboradoras, una vez visadas por la oficina municipal gestora del impuesto.



Las liquidaciones erróneas corregidas mediante declaración-liquidación serán anuladas de oficio.

Artículo 13.º – *Recursos.*

1. – Contra los actos de gestión tributaria, dictados por la Administración Municipal, los interesados podrán formular el recurso de reposición previo al contencioso-administrativo regulado en el artículo 14 TRLHL, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del periodo de exposición pública del padrón correspondiente.

2. – La interposición del recurso de reposición no detendrá la acción administrativa para la cobranza a menos que el interesado solicite, dentro del plazo de interposición del recurso, la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía que cubra el total de la deuda tributaria.

Si se solicita la suspensión del acto impugnado, se adjuntarán al escrito en el que ello se solicite los justificantes de las garantías constituidas.

No obstante lo anterior, en casos excepcionales, el órgano competente podrá acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía alguna, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en el acto que se impugne.

La concesión de la suspensión llevará siempre aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de aquélla, en los casos en que las reclamaciones sean desestimadas.

Artículo 14.º – *Pago: Procedimiento y plazos.*

El plazo de ingreso en período voluntario queda establecido en al menos dos meses debiéndose comunicar dicho plazo mediante Anuncio de Cobranza en la forma determinada en el artículo 24 del Reglamento General de Recaudación.

Previa solicitud del interesado y directamente para aquellos contribuyentes que tengan domiciliados sus recibos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se fijan dos plazos para su abono que para cada ejercicio serán determinados por la Junta de Gobierno Local.

Artículo 15.º – *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, Ley de Derechos y Garantías de los Contribuyentes y las Disposiciones que las complementen y desarrollen.

Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 15 de abril de 2012, entrará en vigor y producirá efectos desde el día 1 de enero de 2013, y previa publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia.



Disposición derogatoria. –

La presente ordenanza fiscal deroga la anterior ordenanza fiscal reguladora del impuesto de bienes inmuebles, así como toda aquella normativa que se oponga, y se mantendrá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Cuevas de San Clemente, a 12 de junio de 2012.

El Alcalde,
Eloy Alonso Calvo